

de la documental aportada, la realidad de los hechos en que el actor fundamenta su pretensión, procede dictar sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Tercero: En aplicación del artículo 523 de la L.E.C., las costas procesales se imponen a los demandados a excepción del allanado a la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la demanda formulada por el Procurador Sr. don Joaquín Martínez Abarca Muñoz en nombre y representación de la mercantil Tratamiento de Carnes y Derivados, S.A., y de doña Gloria Casanova Tovar y don Manuel Rubio Mateo contra Banco Exterior de España, S.A., don José Ballester Álvarez, doña María Monserrate Gómez Cámara, don José Manuel Ballester Gómez, declaro que la finca registral número 99.520, segregada de la 29.951, inscrita en el Registro de la Propiedad de Orihuela, embargada en los autos ejecutivos número 777-90 es propiedad de los actores, acordando el levantamiento del embargo que pesa sobre la misma y condenando en costas a los demandados con excepción del Banco Exterior de España. Firme que sea esta resolución llévese testimonio de la misma a los autos ejecutivos de referencia para llevar a efecto lo acordado.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quinto día.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados José Ballester Álvarez, María Monserrate Gómez, José Manuel Ballester Gómez y Rosario Trinidad Ballester Gómez, extiendo y firmo la presente en Murcia a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete.— El Magistrado-Juez.—El Secretario.

Número 4685

PRIMERA INSTANCIA NÚMERO SEIS DE MURCIA

EDICTO

Don Alfonso Alcaraz Mellado, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia número Seis de Murcia.

Por medio del presente, hago saber: Que en este Juzgado y con el número 828/96 se tramitan autos de juicio de menor cuantía a instancias de Regatas y Alquiler, S.A., representada por el Procurador Sr. Pérez Cerdán, contra Metaleasing, S.A., Manuel Garrido Fernández, S.A., y contra los posibles tenedores presentes y futuros de las cambiales que después se expresan, en cuyo proce-

dimiento se ha dictado resolución en esta fecha que contiene el siguiente particular: "Asimismo, emplácese a los también demandados "posibles tenedores presentes y futuros de las cambiales libradas por la demandada Metaleasing, S.A., a que se refiere la demanda, letras de cambio clase 6.ª, serie OB, números del 1257401 al 1257462, ambos incluidos, por importe de 291.669 pesetas cada una, correspondientes a vencimientos mensuales consecutivos desde 1 de febrero de 1994 a 1 de marzo de 1999, ambos incluidos, siendo librador Metaleasing, S.A., y librado Regatas y Alquiler, S.A. Empláceseles por medio de edicto, que se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", a fin de que dichos posibles tenedores presentes y futuros de las cambiales comparezcan en el juicio dentro del plazo de diez días hábiles".

Y para que sirva de emplazamiento por medio de edictos a quienes se indica, con apercibimiento de ser declarados en situación de rebeldía de no comparecer en el expresado plazo desde la publicación de éste, se libra el presente en Murcia, a once de marzo de mil novecientos noventa y siete.— El Magistrado-Juez sustituto.— El Secretario.

Número 4686

PRIMERA INSTANCIA NÚMERO OCHO DE MURCIA

EDICTO

Doña María López Márquez, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de Murcia.

Hace saber: En virtud de lo acordado en resolución del día de la fecha, recaída en autos de juicio ejecutivo 675/95-C, que se sigue en este Juzgado a instancias del Procurador don Alfonso V. Pérez Cerdán, en nombre y representación de Telefónica de España, S.A., contra don José Ramón Herrero Moreno, en paradero desconocido en reclamación de 174.111 pesetas de principal y otras 85.000 pesetas para intereses, gastos y costas, por ignorarse el paradero de los expresados demandados y sin el previo requerimiento de pago, se ha acordado el embargo de los siguientes bienes:

— Saldos en cuentas corrientes o de cualquier tipo que tenga en Caja Rural de Almería, sucursales de Santomera y Beniel.

— Finca registral 63.055 del Registro de la Propiedad II de Orihuela.

Se da traslado a la esposa del demandado, si fuere casado, a los solos efectos de lo previsto en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario.

Dado en Murcia a doce de marzo de mil novecientos noventa y siete.— La Secretario Judicial, María López Márquez.